

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/103/2017.

**ACTOR:** Alberto Antonio  
García.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Presidenta municipal e  
integrantes del ayuntamiento de  
San José Independencia,  
Oaxaca, y otro.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
Miguel Ángel Carballido Díaz.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; DIECINUEVE DE FEBRERO  
DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos  
Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave  
JDC/103/2017, promovido por **Alberto Antonio García**, quien  
se ostenta como concejal por el principio de representación  
proporcional del Partido de la Revolución Democrática del  
ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, contra de  
actos de la Presidenta Municipal e integrantes del ayuntamiento  
en cuestión, así como, del Tesorero Municipal, por violación a  
su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

**R e s u l t a n d o**

I. Antecedentes. Que de lo narrado en la demanda y de las  
constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

**a) Sentencia del Tribunal Electoral.** Que el once de abril de dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/24/2017, por la que ordenó al ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, que realizara sesión de cabildo para la toma de protesta de ley al hoy actor.

**b) Toma de protesta.** Ante la negativa de la responsable de cumplir con lo ordenado en el fallo de referencia, el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al ahora actor le tomó protesta.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Que inconforme el actor Alberto Antonio García, por escrito presentado el quince de agosto pasado, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, promovió el Juicio ciudadano en estudio.

**a) Radicación y turno del expediente.** Que por auto de esa propia fecha, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente, y turnar los autos a la ponencia a su cargo, para el trámite y sustanciación.

**b) Radicación en ponencia.** Mediante acuerdo de dieciocho de agosto pasado, se tuvo por radicado el presente expediente, en la ponencia del magistrado antes referido, y en atención a las constancias que lo integran, se ordenó requerir a las autoridades señaladas como responsables la publicidad del juicio que nos ocupa y las constancias que acreditaran la legalidad del acto que se reclama.

**c) Cumplimiento de publicidad.** Mediante proveído de cuatro de septiembre pasado, el Magistrado Instructor, tuvo a la

responsable remitiendo las constancias del trámite de publicidad, sin embargo, en la determinación de referencia, se ordenó hacer efectivos los apercibimientos decretados mediante proveído de dieciocho de agosto último, así también, se propuso al pleno el acuerdo respecto de las medidas solicitadas por el actor por violencia de género.

**d) Acuerdo plenario.** Mediante acuerdo plenario de cuatro de septiembre del año próximo pasado, este órgano jurisdiccional, estimó improcedente el dictado de medidas cautelares y órdenes de protección solicitadas por el actor.

**e) Petición de desistimiento de la instancia y per saltum.** Mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre pasado, el actor, presentó escrito de desistimiento de la instancia y promovió la figura procesal de per saltum.

Por lo que en determinación de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete; se señalaron las doce horas del veintiuno de septiembre último, para llevar a cabo la diligencia de desistimiento de la instancia.

**f) Diligencia de desistimiento.** Mediante diligencia llevada a cabo el veintiuno de septiembre pasado, se hizo constar que el actor no compareció a la diligencia señalada para esa fecha.

**g) Remisión de expediente.** Por acuerdo plenario de esa propia fecha, los Magistrados de este Tribunal, ordenaron remitir los autos del expediente en estudio, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, para que conociera del per saltum, hecho valer por el actor.

**h) Determinación de la Sala Regional.** En determinación dictada en el expediente SX-JDC-692/2017, el doce de octubre del año próximo pasado, el Pleno de la citada Sala, acordó que la figura procesal hecha valer por el actor no era procedente, por lo que reencauzó el escrito de demanda a esta instancia.

**i) Radicación de autos en el Tribunal.** En determinación de veinticuatro de octubre pasado, se tuvieron por radicados de nueva cuenta los autos en este tribunal. En atención al estado procesal de estos, se ordenó remitir el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional y formar un nuevo juicio con la demanda reencauzada.

**j) Medio de impugnación.** Contra la determinación citada, el actor, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, del que conoció la citada Sala Regional.

Por lo que, mediante sentencia dictada en el expediente SX-JDC-753/2017 y acumulado, el veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, revocó la determinación de este órgano jurisdiccional, de veinticuatro de octubre pasado.

**k) Radicación de expediente en este Tribunal.** Mediante acuerdo de cuatro de diciembre último, el Pleno de este tribunal, radicó las constancias del expediente que nos ocupa.

**l) Admisión y cierre de instrucción.** El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se admitió el medio de impugnación y las documentales ofrecidas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, el magistrado instructor, declaró cerrada la instrucción en el juicio ciudadano en estudio; y se acordó que en su momento procesal oportuno se señalara

fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

**m) Sesión pública.** Por proveído de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente, señaló las once horas del veintinueve de enero del presente año, para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

**n) Diferimiento de sesión.** En sesión pública llevada a cabo el veintinueve de enero del presente año, se decidió, retirar de la lista de asuntos para analizar y resolver, el proyecto de resolución del expediente en que se actúa.

**ñ) Sesión pública.** En determinación de catorce de febrero del presente año, el Magistrado Presidente, señaló las doce horas de hoy, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

### **C o n s i d e r a n d o**

#### **Primero. Competencia.**

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque este órgano jurisdiccional, es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se actualiza la competencia, porque el actor controvierte de las autoridades responsables la violación a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo de ahí que se surte el presupuesto procesal para que este Tribunal Electoral conozca del presente medio de impugnación.

### **Segundo. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.**

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se expone:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta, el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto que le causa afectación, las autoridades responsables y se expresan los agravios que estimó pertinente.

**b. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo, ello porque, si bien la ley de medios en cita, refiere que su numeral 8, que los medios de impugnación se deben de presentar dentro de los cuatro días siguientes en que tenga conocimiento del acto reclamado; en el caso se trata de una omisión por parte de las autoridades responsables, de donde, el plazo para interponer el medio de impugnación se actualiza de momento a momento, hasta en tanto, subsistan los actos que el actor les reclama a las responsables.

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto.

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen

omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación<sup>1</sup>.

**c. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por Alberto Antonio García, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 13 inciso a), de la Ley Procesal Electoral, ello porque acredita que es concejal por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Anexando para ello, la copia simple de su constancia de asignación, la que atendiendo al contenido de la jurisprudencia 11/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE<sup>2</sup>, genera convicción respecto de su contenido, ya que su aportación lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, además que, las responsables, no controvertieron el carácter con el que promueve Alberto Antonio García.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito dado que el actor es concejal por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, y los actos que les reclama a las autoridades

---

<sup>1</sup>Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

señaladas como responsables, los considera como una violación a su derecho político electoral de ser votado, y de igual manera, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de su derecho.

**e. Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

### **Tercero. Síntesis de agravios.**

Previo al examen de la controversia sujeta a este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos.

De igual manera, este tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro y texto MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup>Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor esgrime los siguientes motivos de inconformidad:

- a) La omisión de la Presidenta Municipal de San José Independencia, Oaxaca, de asignarle la regiduría que por derecho le corresponde como concejal del municipio y que la ciudadanía espera que desempeñe.
- b) La omisión de la Presidenta Municipal de San José Independencia, Oaxaca, de realizar y convocarlo a sesiones de cabildo, para tomar decisiones respecto a la correcta administración y bienestar del Municipio.
- c) La omisión de la Presidenta Municipal y Concejales del municipio de San José Independencia, de asignarle oficinas, personal, material administrativo, así como, recursos humanos y financieros para el desarrollo de sus actividades como regidor del municipio.
- d) El obstáculo material de la Presidenta Municipal e Integrantes del Cabildo para que en su carácter de regidor no pueda ejercer sus facultades de observación, vigilancia y demás atribuciones como concejal del municipio de San José Independencia, Oaxaca, como la negativa permanente de la presidenta municipal de incluirlo en las decisiones del cabildo por el simple hecho de ser concejal hombre por el principio de representación proporcional.
- e) La omisión de pagarle sus remuneraciones o dietas, a partir de que se le tomó la protesta de ley como concejal del municipio de San José independencia, Oaxaca, para el periodo 2017-2018.
- f) El desconocimiento fáctico que hace la Presidenta Municipal y Concejales del Cabildo, argumentando que tiene facultades dentro del cabildo, que por ello no puede solicitar ningún documento, ni labores de vigilancia de la hacienda pública

municipal, bajo el argumento de que es concejal por el principio de representación proporcional.

- g) La negativa permanente de la Presidenta Municipal e Integrantes del cabildo municipal de San José Independencia, y el Tesorero Municipal, de informarle el monto mensual de recurso económicos que recibe el municipio, por concepto de los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como ingresos propios del municipio, al grado de negarle la información del uso, gasto y destino de dichos recursos, el monto correspondiente en la ley de ingresos destinados al pago de dietas, argumentando que por el hecho de ser hombre concejal por el principio de representación proporcional no tiene ninguna facultad de revisar las cuentas.
- h) La exclusión permanente de la toma de decisiones para la priorización de obras de la cabecera municipal y agencias que se necesiten de acuerdo a las necesidades, ello bajo el argumento que es solo hombre-concejal por el principio de representación proporcional.
- i) La negativa de la Presidenta Municipal y el Tesorero Municipal de pagarle las dietas que le corresponden, contempladas en el presupuesto de egresos, asimismo en aplicación al principio de pro persona desde el día en que le tomó protesta de ley.
- j) La violencia política de género que le causan por el hecho de ser hombre- concejal por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, el actor, presentó el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, escrito de demanda haciendo valer la figura procesal de per saltum, para que conociera la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

Del análisis de la demanda con el escrito primigenio que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que en esencia el actor hace valer los mismos actos. Por lo que, esta autoridad estima que en atención que son los mismos actos que reclama en ambos escritos, se analizaran los motivos de disenso hecho valer en la demanda primigenia, puesto que a ningún fin práctico nos conduciría estudiar dos veces los mismos actos pues se llegaría a igual conclusión.

#### **Cuarto. Precisión de las autoridades responsables.**

Del estudio de la demanda, se advierte que el actor, reclama diversos actos.

A juicio de esta autoridad, se llega a la conclusión que los actos que señala el actor, en el escrito de demanda, no pueden ser imputables al tesorero municipal, ello en atención a las facultades y obligaciones que tiene conferidas éste, de conformidad con lo que estipulan los artículos 93, 94 y 95, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 93.- La tesorería municipal, es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento. Estará a cargo de un Tesorero Municipal, que deberá ser preferentemente un profesionista con conocimientos de administración y contabilidad.

ARTÍCULO 94.- El Tesorero Municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública municipal, mediante los inventarios, los estados financieros o cortes de caja correspondientes. En caso de no realizar la entrega-recepción correspondiente informará al Ayuntamiento; para que éste lo haga del conocimiento del Congreso del Estado, y se finquen de acuerdo con la ley las responsabilidades correspondientes.

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

I.- Administrar la hacienda pública municipal de conformidad con las disposiciones legales aplicables y coordinar la política fiscal del Ayuntamiento;

II.- Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos que correspondan al Municipio de conformidad con las disposiciones fiscales respectivas.

Expedir el comprobante fiscal digital a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de las participaciones, aportaciones y demás recursos federales aprobados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación a favor del Municipio.

(Fracción II del artículo 95 reformada mediante Decreto número 1255, aprobado el 9 de abril del 2015 y publicado en el P.O. 19 Séptima Sección del 9 de mayo del 2015)

II Bis.- Llevar a cabo el registro contable de los ingresos provenientes de las participaciones y aportaciones que se hayan transferido al Municipio. [Adicionado de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 22, aprobado el 29 de diciembre del 2013 y publicado en el P.O. Extra del 31 de diciembre del 2013].

III.- Actualizar los registros contables, financieros administrativos de los ingresos, egresos y presupuestos; (Fracción III del artículo 95 reformada mediante Decreto número 1255, aprobado el 9 de abril del 2015 y publicado en el P.O. 19 Séptima Sección del 9 de mayo del 2015)

IV.- Elaborar el día último de cada mes los estados financieros correspondientes al mes de que se trate, para determinar el movimiento de ingresos y egresos que deberá recibir la aprobación del Ayuntamiento.

V.- Ejercer las facultades económico-coactivas en términos del Código Fiscal Municipal para hacer efectivos:

a) Los créditos fiscales exigibles cualquiera que sea su naturaleza;

b) Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades administrativas;

c) Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el Municipio, salvo pacto expreso en contrario;

d) Las garantías constituidas por disposición de la Ley o acuerdos de las autoridades administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente;

e) El cobro de los tributos, recargos, intereses y multas federales o estatales cuando el Municipio por ley o convenio se haga cargo de la administración y recaudación de los mismos;

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

VII.- Ejercer el presupuesto de egresos, y efectuar los pagos invariablemente en forma mancomunada con el Presidente Municipal y Tesorero, de acuerdo a los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento;

VIII.- Llevar con total transparencia la contabilidad, el control del presupuesto de egresos con enfoque a resultados y elaborar la cuenta pública general que debe presentar el Ayuntamiento al Congreso del Estado; acompañando los estados financieros mensuales y los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los ingresos y gastos con las partidas de presupuesto, y la justificación de ellos;

IX.- Llevar con total transparencia el control del presupuesto de egresos con enfoque a resultados e informes trimestrales de avance de gestión financiera;

X.- Con apego a las leyes de la materia, proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias y convenientes para aumentar la recaudación de los ingresos y, racionalizar y optimizar los gastos municipales;

XI.- Vigilar y controlar las oficinas recaudadoras municipales;

XII.- Hacer las retenciones y el entero sobre sueldos y salarios, con apego a las disposiciones vigentes, cuando corresponda; y

XIII.- Notificar las resoluciones y demás actos administrativos que deriven del ejercicio de sus facultades en materia de comprobación y recaudación de ingresos municipales;

(Fracción XIII del artículo 95 reformada mediante Decreto número 1255, aprobado el 9 de abril del 2015 y publicado en el P.O. 19 Séptima Sección del 9 de mayo del 2015)

XIV.- Ampliar y mantener actualizado el registro municipal de contribuyentes;

(Fracción XIV del artículo 95 adicionada mediante Decreto número 1255, aprobado el 9 de abril del 2015 y publicado en el P.O. 19 Séptima Sección del 9 de mayo del 2015)

XV.- Dar cumplimiento y ejercer las facultades derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre con el Gobierno del Estado, con la Federación o con los Ayuntamientos;

Fracción XV del artículo 95 adicionada mediante Decreto número 1255, aprobado el 9 de abril del 2015 y publicado en el P.O. 19 Séptima Sección del 9 de mayo del 2015)

XVI.- Ordenar y practicar la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Municipal a través de requerimientos, visitas de inspección, intervención y revisiones en las oficinas de la Tesorería Municipal;

Fracción XVI del artículo 95 adicionada mediante Decreto número 1255, aprobado el 9 de abril del 2015 y publicado en el P.O. 19 Séptima Sección del 9 de mayo del 2015)

XVII.- Dirigir los servicios de inspección y vigilancia fiscal en el Municipio de su circunscripción territorial;

Fracción XVII del artículo 95 adicionada mediante Decreto número 1255, aprobado el 9 de abril del 2015 y publicado en el P.O. 19 Séptima Sección del 9 de mayo del 2015)

XVIII.- Proporcionar asesoría a instituciones públicas y particulares en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales, así como realizar una campaña permanente de orientación y difusión en materia fiscal municipal;

Fracción XVIII del artículo 95 adicionada mediante Decreto número 1255, aprobado el 9 de abril del 2015 y publicado en el P.O. 19 Séptima Sección del 9 de mayo del 2015)

XIX.- Tramitar y resolver los recursos administrativos que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

Fracción XIX del artículo 95 adicionada mediante Decreto número 1255, aprobado el 9 de abril del 2015 y publicado en el P.O. 19 Séptima Sección del 9 de mayo del 2015)

XX.- Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales municipales;

Fracción XX del artículo 95 adicionada mediante Decreto número 1255, aprobado el 9 de abril del 2015 y publicado en el P.O. 19 Séptima Sección del 9 de mayo del 2015)

XXI.- Expedir documentos para la identificación del personal que lleve a cabo facultades de recaudación, comprobación, inspección y vigilancia fiscal, económica-coactiva y demás relacionadas con la hacienda pública municipal, así como de los convenios que en materia fiscal celebre con el Gobierno del Estado, con la Federación o con los Ayuntamientos;

Fracción XXI del artículo 95 adicionada mediante Decreto número 1255, aprobado el 9 de abril del 2015 y publicado en el P.O. 19 Séptima Sección del 9 de mayo del 2015)

XXII.- Tramitar y resolver la solicitud de aclaración de datos que presenten los contribuyentes de la hacienda pública municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

Fracción XXII del artículo 95 adicionada mediante Decreto número 1255, aprobado el 9 de abril del 2015 y publicado en el P.O. 19 Séptima Sección del 9 de mayo del 2015)

XXIII.- Interpretar y aplicar las disposiciones fiscales municipales; y

Fracción XXIII del artículo 95 adicionada mediante Decreto número 1255, aprobado el 9 de abril del 2015 y publicado en el P.O. 19 Séptima Sección del 9 de mayo del 2015)

XXIV.- Las demás que en ámbito de su competencia le confiera las demás leyes y reglamentos municipales.

Fracción XXIV del artículo 95 adicionada mediante Decreto número 1255, aprobado el 9 de abril del 2015 y publicado en el P.O. 19 Séptima Sección del 9 de mayo del 2015)

De los preceptos transcritos se constata que el Tesorero Municipal, es un auxiliar en las labores que tiene que realizar un ayuntamiento, sus facultades son netamente en materia fiscal y administrativa de los recursos que como órgano autónomo el municipio tiene que destinar para sus fines para el que fue creado.

Puesto que este, no es electo por el voto popular de los ciudadanos, como lo es en el caso, del presidente y demás integrantes del Cabildo; así, conforme a lo que prescribe el artículo 68, fracción XI, de la citada ley municipal, el nombramiento de este servidor, es propuesto al máximo órgano de gobierno por el presidente municipal.

Por lo que si el actor, reclama actos inherentes a su cargo, es evidente que los señalados, en los puntos a), b),c),d),f),g), h) y j), no son de la facultad de realización de Tesorero Municipal de San José Independencia, Oaxaca.

#### **Quinto. Estudio de fondo.**

Antes de entrar al estudio es necesario hacer las siguientes precisiones.

En el caso, se está en presencia de un caso extraordinario, porque las autoridades responsables no rindieron sus informes circunstanciados, respecto de los actos que les reclama el actor.

Así, por disposición legal, las autoridades responsables tienen el deber de cumplir con lo que disponen los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es decir, realizar la publicidad del medio de impugnación que haga valer algún ciudadano contra actos de esa autoridad.

Vencido el plazo que establece la ley para la publicidad del medio de impugnación, deberá de remitirlo a la autoridad que va conocer del mismo, con su informe circunstanciado y las pruebas que a su juicio acrediten la legalidad del acto que se le reclama.

En ese sentido, se les requirió a las responsables la publicidad del medio de impugnación, mediante acuerdo de dieciocho de agosto pasado, sin que hubieren remitido constancias generadas por este, así como, su informe y las pruebas que acreditaran la legalidad de su acto, dentro del plazo que le concede la ley.

Por lo que mediante acuerdo de cuatro de septiembre último, el magistrado instructor acordó hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de dieciocho de agosto pasado, en el sentido de resolver con los elementos que obra en autos; puesto que, de los acuses de los oficios TEEO/SG/A/4232/2017, TEEO/SG/A/4233/2017 y TEEO/SG/A/4234/2017, obra estampado el sello de recibido de la Secretaría Municipal y el nombre de Daniel Basilio Orcio, de puño y letra, por lo que se consideró que tal omisión se traduce en un desacato a una determinación judicial, puesto que a la fecha del dictado del acuerdo las responsables no habían justificado su imposibilidad jurídica o material para remitir el

informe circunstanciado y las constancias que acreditaran la legalidad del acto que se les reclaman.

Por lo que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 92, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, el Secretario Municipal tiene el deber de controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite.

En consecuencia, las responsables no atendieron el requerimiento formulado por esta autoridad, no obstante, que tuvieron conocimientos de estos, al haber remitido las constancias del trámite de publicidad.

Inobservando lo previsto en los artículos 1, 17 y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; observar la constitución y las normas que de ella emanen.

Su actitud, se traduce en un obstáculo en la administración de justicia a favor del actor y en un desacato a una determinación judicial, sin que esto se traduzca que le asista la razón al impetrante, puesto que esta autoridad analizara a la luz del marco constitucional y legal vigente, para desempeñar el cargo dentro de un ayuntamiento.

Ahora bien, respecto de los actos que le reclama a los integrantes y a la presidenta municipal de San José Independencia, Oaxaca, se analizaran de manera conjunta aquellos que guarden relación, sin que ello le depare perjuicio

al actor en cuanto al método para el estudio de los agravios formulados.

**a) La omisión de la Presidenta Municipal de otorgarle una regiduría que por derecho le corresponde.**

Asiste la razón al actor, ello porque al no haber remitido la responsable constancia en el sentido de acreditar que ha desplegado el acto que se le reclama, tal omisión se traduce en un reconocimiento de la no realización de sus obligaciones a la que por mandato legal debe llevar a cabo.

Porque de conformidad con lo que establece el artículo 56, de la Ley Orgánica Municipal, refiere que en la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del ayuntamiento y a propuesta del presidente municipal, se **integrarán las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos** municipales, pudiendo ser de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I.Hacienda Municipal;
- II.Gobernación y Reglamentos;
- III.Seguridad Pública y Tránsito;
- IV.Salud Pública y Asistencia Social;
- V. Obras Públicas;
- VI.Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, y Desarrollo Urbano;
- VII.Educación Pública, Recreación y Deportes;
- VIII. Comercios, Mercados y Restaurantes;
- IX. Bienes Municipales y Panteones;
- X. Rastro;
- XI. Ecología;

- XII. Espectáculos;
- XIII. Turismo;
- XIV. Vinos y Licores;
- XV. Desarrollo Rural y Económico;
- XVI. De Equidad de Género;
- XVII. Limpia y Disposiciones de Residuos Sólidos;
- XVIII. Gaceta Municipal y Publicaciones;
- XIX. Transparencia y Acceso a la Información;
- XX. De Asuntos Indígenas;
- XXI. De Derechos Humanos; y
- XXII. Las demás que apruebe el Ayuntamiento.

La Comisión de Hacienda estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda; será presidida por el Presidente Municipal. Las demás comisiones estarán presididas por el regidor de la materia.

En ese sentido, si bien, al actor se le tomó protesta el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, lo cierto es que, tal circunstancia no exime a la presidenta municipal, de cumplir con las obligaciones que le impone la citada ley orgánica.

Puesto que el ejercicio del derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, implica que se otorguen todas las herramientas necesarias al ciudadano electo, para que desarrolle sus actividades dentro del seno del órgano de gobierno del municipio.

En este caso, la regiduría y comisiones que tiene derecho a desempeñar como concejal electo.

Porque el derecho de ser votado no se extingue en la toma de protesta del concejal, sino su protección se extiende a hacer efectivo el ejercicio pleno de quien resultó electo.

Ahora bien, obra en autos, copia simple el acta de toma de protesta por la que el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, le tomó protesta al actor el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la cual es válida para todos los efectos legales a que haya lugar.

En ese sentido, correspondía a las autoridades ahora responsables realizar todos aquellos actos que por mandato legal tienen la obligación de realizar para que el ciudadano Alberto Antonio García, pueda desempeñar el cargo para el que fue electo dentro del ayuntamiento en cuestión, como es, la regiduría y en su caso, presidir la comisión que corresponda.

En esa tesitura, en razón de que las autoridades no remitieron constancia que acredite que se le ha otorgado una regiduría a desempeñar dentro del aludido ayuntamiento.

No obstante que acorde con la normativa municipal vigente, se trata de una actuación colegiada, puesto que el presidente municipal propone y el cabildo aprueba.

En consecuencia, se ordena a la Presidenta Municipal de San José Independencia, Oaxaca, que acorde con lo dispuesto en el artículo 68, fracciones III y X, de la Ley Orgánica Municipal, dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a que se le notifique la presente determinación, **convoque a sesión de**

**cabildo** en la que incluya en el orden del día, la propuesta de regiduría que debe desempeñar Alberto Antonio García, en el órgano de gobierno del municipio en cuestión.

En consecuencia, los integrantes del ayuntamiento para que asistan a la sesión de cabildo y aprueben la regiduría que debe desempeñar el ahora actor.

#### **b) Convocar a sesiones de cabildo.**

Asiste razón al actor respecto del acto que le reclama a la autoridad ahora responsable en atención a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo que prevé el artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, disposición que a la letra establece:

ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

Así, este Órgano Jurisdiccional, estima que la Presidenta Municipal de San José Independencia, Oaxaca, no remitió medio de prueba que acredite que ha cumplido con lo que ordena la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca,

puesto que de conformidad con lo previsto en el artículo 68, fracción III, de la citada ley, corresponde a esta convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones que se tomen en esta; de donde, queda evidenciado que no ha procurado dar cumplimiento a lo que le ordena el numeral invocado, es decir, llevar a cabo, por lo menos, una sesión ordinaria a la semana para tender los asuntos de la administración municipal, de tal manera que infringe la Ley Orgánica Municipal aludida.

En consecuencia, la presidenta municipal debe de ajustar su actuar a lo que dispone el artículo 128, de la Constitución Federal, guardar estas y las leyes que de ella emanen.

De donde, es de ordenarse a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, para que convoque al actor a las sesiones de cabildo de tal forma que no transgreda los derechos político electorales de este, en su vertiente al ejercicio del cargo.

**c) La omisión de los integrantes del ayuntamientos de otorgarle una oficina, personal, material administrativo, recursos humanos y financiero, para el desarrollo de sus funciones.**

De las constancias que integran los autos, no existe probanza que acredite que los integrantes del cabildo, hayan proporcionado los insumos que reclama el actor para el desempeño de sus actividades.

Ello porque, de conformidad con el artículo 68, Primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que establece:

“ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: ...”

Y al no existir prueba que establezca que se haya asignado oficina y demás recursos humanos, materiales y financiero, al actor para el desempeño de sus funciones como integrante del cabildo en cuestión, en su vertiente de ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Tal hecho se traduce en una omisión, que es violatorio de los derechos que tiene el actor para ejercer su derecho político electoral, en la vertiente del ejercicio del cargo, puesto que no se trata sólo de resultar electo, sino que se le tiene que proporcionar todos aquellos insumos que sean necesario para la realización del actividades propias del ejercicio del cargo, de donde, la actitud omisa se traduce en una violación reiterada contra los derechos del actor para el buen desempeño del cargo para el que fue electo.

Por lo que se ordena a la presidenta municipal de San José Independencia, Oaxaca, que una vez que le asigne la regiduría a desempeñar, le asigne un espacio y los recursos materiales, financieros y humanos necesarios al actor para el ejercicio de su cargo.

**e) , i) Omisión de pago de dietas.**

Asiste la razón al actor, cuando reclama la omisión de pagos de dietas, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen los supuestos de servidor público, entre los que se encuentran a los representantes de elección popular.

Así, del caudal probatorio, en especial de las copias simples de la constancia de asignación de nueve de junio de dos mil dieciséis y del acta de toma de protesta, documentales públicas, porque si bien de tratan de copias simples, lo ciertos es que, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia; de donde, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

En ese sentido, concatenando las probanzas ofrecidas por el actor, genera convicción que éste es representante popular y como tal, ostenta la calidad de servidor público.

Ahora bien, la fracción I del artículo 127 de la Constitución Federal, así como, la fracción I del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, determinan que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De lo anterior, se concluye que las dietas reclamadas por el actor se encuentran en el supuesto de ser remuneración o retribución, mismas que son inherentes al cargo que debe desempeñar como regidor del ayuntamiento en cuestión.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)<sup>4</sup>.

De donde, este Órgano Jurisdiccional, estima que el actor tiene el derecho a recibir dietas, sin que pase por inadvertido, para esta autoridad, que el concejal actor, no ha ejercido el cargo, lo cierto es, que tal omisión no es imputable a él.

Así, conformidad con los artículos 43, fracción XXIII, y 127 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, los cuales determinan en cuanto a las dietas lo siguiente:

“ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

---

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

XXIII.- Elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, remitiendo copia al Congreso del Estado a través de la de la Auditoría Superior del Estado, para su conocimiento y fiscalización; ...”

“ARTÍCULO 127.- El Presupuesto de Egresos regulará el gasto público municipal y se formulará con base en los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez así como los programas de actividades del Ayuntamiento, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidos y calendarización del gasto a más tardar el quince de diciembre del año que antecede al ejercicio fiscal. ...”

En ese sentido, en la sustanciación del presente asunto, las autoridades señaladas como responsables no remitieron constancia que desvirtuara las afirmaciones de Alberto Antonio García, no obstante que en ellos recaía la carga procesal de destruir la afirmación del accionante, de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 2, de la ley procesal electoral.

Por lo que, se condena al Ayuntamiento y al Tesorero Municipal, autoridades todas de San José Independencia, Oaxaca, **al pago por concepto de dietas:** de la parte proporcional del mes de junio de dos mil diecisiete, (veintinueve y treinta), de las dos quincenas de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año dos mil diecisiete; la primera y segunda quincena del mes de enero y la primera quincena de febrero de dos mil dieciocho y la parte proporcional del dieciséis al diecinueve de febrero de la presente anualidad.

En el caso esta autoridad no va a condenar a cantidad líquida, porque el ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, no remitió constancia que acredite cuánto perciben por

concepto de dietas, los regidores que integran Cabildo de Merito.

De donde, no existe probanza para cuantificar en cantidad líquida a que tiene derecho a recibir el actor por el pago de dietas de los periodos antes señalados por parte del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, sin embargo, ello no obstáculo para que esta autoridad se pronuncie al respecto, puesto que la conducta desplegada por los integrantes del ayuntamiento del municipio en cuestión, va en contra de lo dispuesto en el artículo 1, 17, 35, de la Constitución Federal, pues obstruye el derecho del actor de ejercer el cargo para el que fue electo y como tal, obstaculizan la impartición de justicia, que es un derecho fundamental que tiene todo gobernante.

En ese tenor, la cuantificación de la cantidad líquida por concepto de dietas será objeto de estudio al momento de llevar acabo el cumplimiento de la sentencia o en su caso mediante incidente de incumplimiento de sentencia; ello atendiendo a la esencia de lo prescrito en el artículo 501, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado de manera supletoria con el numeral 5, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello porque si bien, los incidentes aun cuando tienen objeto y contenido propios, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden

modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva. Ello atendiendo al principio de congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.

Apoya a lo anterior, la razón esencial del criterio sostenido en la tesis aislada XV.3o.7 L, con número Registro: 174708, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto:

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. LAS JUNTAS ESTÁN FACULTADAS PARA ABRIRLO COMO CASO DE EXCEPCIÓN, SIEMPRE QUE EN EL JUICIO NO SE HAYAN APORTADO DATOS PARA CUANTIFICAR EL IMPORTE DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. De la interpretación del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que cuando se reclamen prestaciones económicas, la Junta al emitir el laudo debe cuantificar el importe de la condena por la que despachará ejecución, y solamente en caso de que omita hacerlo podrá promoverse el incidente de liquidación respectivo; de donde se concluye que si bien es cierto que las Juntas están facultadas para abrir el incidente de liquidación de laudo, también lo es que ello será únicamente como excepción a la regla general, y siempre que en el juicio no se hubieren aportado datos suficientes para cuantificar el importe de las prestaciones reclamadas, y así se precise en el propio laudo, sin que sea necesario que la Junta razone su imposibilidad para llevar a cabo la referida cuantificación<sup>5</sup>.

En consecuencia se condena al ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, a pagar a Alberto Antonio García, las dietas que ya fueron señaladas.

---

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Página: 1223

**f) El obstáculo material por parte de la presidenta municipal y concejales al cabildo, de observación, vigilancia de la hacienda pública.**

No le asiste la razón al actor, puesto que al hacer valer como agravio que la autoridad no le asignado la regiduría que va a desempeñar dentro del órgano colegiado del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca.

En ese sentido, lo manifestado en vía de agravio resulta inoperante, porque, no cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 15, sección 2, de la ley procesal electoral, puesto que no acredita que forme parte de la comisión de hacienda para que la autoridad señalada como responsable este en aptitud de proporcionarle la documentación que se genera, revisa y vigila en dicha comisión de vigilancia.

De donde al no ser titular del derecho que reclama, no es procedente lo que solicita el actor.

**f), g) y h), Referente a la vigilancia de la hacienda pública, de los ramos 28 y 33 y priorización de obras.**

Por lo que respecta los actos reclamados en los puntos f), g) y h), estos se desestiman, ello porque contrariamente a lo que sostienen al no saber que regiduría o que comisión va a desempeñar, no puede reclamar actos que todavía no suceden en el ámbito de su quehacer de integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca.

Por lo que se refiere a la hacienda pública municipal de conformidad con el artículo 124, de la ley orgánica municipal refiere que la inspección de la hacienda pública municipal, compete al Presidente Municipal, al Síndico o Síndicos y al Regidor de Hacienda, en los términos de esta Ley. Para la mejor supervisión del ejercicio de los recursos públicos, el Ayuntamiento podrá realizar funciones de contraloría preventiva.

En todo caso, el Congreso del Estado está facultado para practicar a través de la Auditoría Superior, las auditorías, revisiones y fiscalización a la hacienda municipal, cuando se requiera para el buen funcionamiento del Municipio, por su parte el artículo 75, de la citada ley orgánica, define que los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo; en ese sentido, como el mismo lo afirma en la demanda, al no tener una regiduría, en el desempeño del cargo, no se advierte que la responsable le esté violando su esfera jurídica de derecho por no otorgarle la documentación que refiere en el escrito de demanda, ello porque los preceptos descritos refieren cuando puede un integrante de cabildo solicitar dicha información.

#### **d) y j), violencia política de género**

En cuanto a lo reclamado en los puntos d) y j), el actor no acredita que esté sufriendo violencia política de género, puesto que los agravios expuestos fueron encaminados a demostrar violación a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

Así el artículo 9, sección 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, define la violencia política en razón de género, como la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones

inherentes a su cargo o su función del poder público. Se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

En ese sentido, la violencia política en razón de género no se actualiza, porque, el ahora actor no acredita los supuestos de la norma electoral, puesto que los agravios analizados en la presente ejecutoria van encaminados a demostrar una violación a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo.

### **Efectos de la sentencia.**

En consecuencia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo procedente es restituir al actor en sus derechos políticos electorales violados, por lo que se:

1. Ordena a la Presidenta Municipal de San José Independencia, Oaxaca, que acorde con lo dispuesto en el artículo 68, fracciones III y X, de la Ley Orgánica Municipal, dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a que se le notifique la presente determinación, **convoque a sesión de cabildo** en la que incluya en el orden del día, la propuesta de regiduría que debe desempeñar Alberto Antonio García, en el órgano de gobierno del municipio en cuestión.
2. Se Ordena a los integrantes del ayuntamiento para que asistan a la sesión de cabildo y aprueben la regiduría que debe desempeñar el ahora actor.

3. Ordena a la Presidenta Municipal para que convoque a Alberto Antonio García, a sesiones de cabildo, conforme lo establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

4. Ordena a la Presidenta Municipal de San José Independencia, Oaxaca, le asigne un espacio; los recursos materiales, financiero y humanos al actor para el ejercicio de su cargo, lo que deberá de realizar dentro de los cinco días hábiles, siguiente contado a partir de que quede notificado de la presente determinación.

5. Los integrantes del ayuntamiento y el Tesorero Municipal, autoridades de San José Independencia, Oaxaca, deberán de pagar a Alberto Antonio García, el pago de dietas correspondiente a los siguientes periodos:

Mes	AÑO	DÍAS	QUINCENAS
JUNIO	2017	02 (VEINTINUEVE Y TREINTA)	
JULIO	2017		PRIMERA Y SEGUNDA
AGOSTO	2017		PRIMERA Y SEGUNDA
SEPTIEMBRE	2017		PRIMERA Y SEGUNDA
OCTUBRE	2017		PRIMERA Y SEGUNDA
NOVIEMBRE	2017		PRIMERA Y SEGUNDA
DICIEMBRE	2017		PRIMERA Y SEGUNDA
ENERO	2018		PRIMERA Y SEGUNDA

FEBRERO	2018		PRIMERA
FEBRERO	2018	CUATRO DÍAS (DIECISEIS, DIECISIETE, DIECIOCHO Y DIECINUEVE)	
TOTAL		6 DÍAS	15 QUINCENAS

Dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir del siguiente en que queden notificados de la presente determinación.

6. Apercíbaseles a los integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad en esta ejecutoria, de conformidad como lo prevén los artículos 60 y 61, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, se dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda, respecto a la revocación del mandato.

Con independencia de las medidas de apremio que esta Autoridad Jurisdiccional pueda hacer valer para el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

7. Se apercibe al Tesorero Municipal del municipio en cuestión, que para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad, se le amonestará, de conformidad con lo que prescribe el inciso a) del artículo 37 de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; con independencia de los demás medios de apremio que esta Autoridad Jurisdiccional, pueda hacer valer para el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con lo que prescribe la citada ley de medios en cita.

8. Se vincula a los integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, para el debido cumplimiento de esta sentencia, en el ámbito de sus competencias.

Sirve de apoyo al efecto antes referido, la jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"<sup>6</sup>, en la que esencialmente se sostiene que todas las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables.

#### **Sexto. Notificación.**

Personalmente la presente resolución al actor y mediante oficio, a las autoridades responsables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

---

<sup>6</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 321 y 322

## **R e s u e l v e**

**Primero.** Se ordena al Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, le otorgue a Alberto Antonio García, la regiduría que le corresponde desempeñar dentro del ayuntamiento, en términos del **Considerando Quinto** de este fallo.

**Segundo.** Ordena a la Presidenta Municipal para que convoque a sesión de cabildo, en términos del **Considerando Quinto** de este fallo.

**Tercero.** Se ordena a la Presidenta Municipal de San José Independencia, Oaxaca, le asigne un espacio; los recursos materiales, humanos y financieros necesarios al actor para el ejercicio de su cargo, en términos del **Considerando Quinto** de esta ejecutoria.

**Cuarto.** Se ordena al ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, pague al actor las dietas a que tiene derecho, en términos del **Considerando Quinto** de esta ejecutoria.

**Quinto.** Apercíbaseles a la Presidenta Municipal e integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda en términos del **Considerando Quinto** de este fallo.

**Sexto.** Se apercibe al Tesorero Municipal del municipio en cuestión, que para el caso de no cumplir con lo ordenado por

esta autoridad, se le amonestará, en términos del **Considerando Quinto** de este fallo.

**Séptimo.** Se vincula a los integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, para el debido cumplimiento de lo ordenado, en términos del Considerando Quinto de este fallo.

**Octavo.** Notifíquese a las partes en términos del **Considerado Sexto** de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente, Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, con el voto en contra del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vázquez, quien emite voto particular;** quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General,** que autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, APROBADO POR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/103/2017, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

Me aparto de la determinación aprobada por la mayoría de mis pares, por las consideraciones que a continuación se exponen.

#### **1. Imprecisión en la condena del pago de dietas.**

En primer lugar, estimo que la sentencia aprobada por mis pares, no fue exhaustiva al momento de condenar al pago de dietas de la autoridad responsable.

Ello es así, ya que conforme lo disponen los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; 43, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en el Presupuesto de Egresos de un Municipio, es en donde se determinan las percepciones (dietas, bonos, aguinaldos, compensaciones, etcétera), así como el importe de las mismas que los Concejales de un Ayuntamiento deben percibir por el desempeño de sus funciones.

En ese sentido, es evidente que el documento idóneo para resolver una controversia en donde se demande el pago de dietas, resulta ser dicho Presupuesto de Egresos<sup>1</sup>, documento que no obra agregado en autos y que por ende, no se puede determinar en

---

<sup>1</sup> Criterio que ha sido sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JDC-494/2016.

cantidad líquida el importe que deberá cubrir la autoridad responsable para el pago de las dietas que se le adeudan al actor.

Bajo ese contexto, aun cuando la autoridad responsable no remitió el Presupuesto de Egresos del Municipio de San José Independencia, dicha probanza debió ser recabada durante la instrucción del presente juicio, a efecto de contar con los elementos necesarios para resolver la pretensión reclamada por el actor, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Y al no haberse requerido tal documento, se violenta el principio de exhaustividad que rige en la materia electoral.

Aunado a lo anterior, tampoco comparto la postura planteada en la sentencia en comento, en lo referente a la iniciación de un incidente de liquidación de sentencia, en el cual se determinaría la cantidad líquida a pagar por la autoridad responsable.

Me aparto de dicha postura, pues estimo que el iniciar un incidente de esa naturaleza, conforme a lo dispuesto por el artículo 501, en relación con el diverso 404, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, generaría una dilación innecesaria en la ejecución de la sentencia.

Ello es así, pues se obligaría a la parte actora a promover dicho incidente, así como el ofrecer pruebas, se tendría que señalar un periodo probatorio y posteriormente una etapa de alegatos, exigiéndole así al actor, instaurar un nuevo procedimiento dentro del expediente principal, para lograr el pago de sus dietas.

Carga que desde mi perspectiva resulta innecesaria y violatoria del principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este Tribunal está obligado a velar de oficio el cumplimiento de sus sentencias.

Finalmente, desde mi óptica, resulta incongruente la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, pues por una parte se aduce que no se puede condenar al pago de cantidad líquida, y que para ello se requiere la iniciación de un incidente de liquidación de sentencia, y por la otra, se apercibe a la autoridad responsable y al Tesorero Municipal de San José Independencia que, para el caso de no pagar las dietas adeudadas al actor dentro del plazo de cinco días hábiles, se les impondrá un medio de apremio.

En esa tesitura, resulta incongruente exigirle el cumplimiento de la sentencia a la autoridad responsable y autoridad vinculada, si aún no se ha determinado la cantidad a la que asciende el pago de las dietas a que fueron condenados.

## **2. Indebida calificación de agravios.**

Por otra parte, también me aparto del criterio adoptado por la mayoría de mis compañeros Magistrados, en lo que se refiere a la calificación de los agravios identificados con los incisos f), g) y h) en la sentencia donde se emite el presente voto particular, agravios que se refieren a la negativa de permitirle los documentos necesarios al actor, para que esté en condiciones de observar y vigilar la hacienda pública municipal.

En la sentencia de mérito, dichos agravios son calificados de infundados, argumentándose que al no haber demostrado el actor que forma parte de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento de San José Independencia, no está la autoridad responsable en aptitud de proporcionarle la documentación que se genera, revisa y vigila en dicha comisión, ya que la facultad de inspección de la hacienda pública municipal, compete únicamente al Presidente Municipal, Síndico o Síndicos y al Regidor de Hacienda, en términos de lo previsto en el artículo 124 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, se deja de atender a lo que dispone el artículo 73, fracciones III y IX, de la misma Ley Orgánica Municipal, precepto que determina que dentro de las facultades de los Regidores, se encuentran las siguientes:

1. **Vigilar** que los actos de **la administración pública municipal** se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal

2. **Estar informado** del **estado financiero; cuenta pública** y patrimonial del Municipio así como de la **situación en general de la administración pública municipal**.

En ese sentido, es evidente que la Ley Orgánica Municipal le concede facultades expresas a todos los Regidores, para vigilar y estar informados de la hacienda pública municipal, por lo que a la luz de los planteamientos expuestos por el recurrente, debieron ser analizados dichos agravios, a efecto de determinar si efectivamente existía o no una afectación a dichas facultades, desde la perspectiva del derecho político electoral de votar y ser votado.

Por todas estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal y me permito formular el presente VOTO PARTICULAR.

**Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.**

**Magistrado**